



039

Resolución Gerencial General Regional N°- 2020 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 FEB. 2020

VISTOS:

El escrito S/N ingresado con fecha 23 de agosto del 2018, que interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 309-2018-GRC/GGR-OGP/UAPP, la Hoja de Ruta SGR-019151 de fecha 23 de agosto del 2018, el Informe N° 1165-2019-GRC/GGR-OGP de fecha 11 de diciembre del 2019, el Informe N° 154-2020-GRC/GAJ de fecha 17 de febrero del 2020, el Informe N° 09-2020-GRC/GAJ-CZH de fecha 17 de febrero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su art. 217 señala a la letra lo siguiente:

"Art. 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Que, señalamos que el art. 218° de la acotada ley en el numeral 218.2 indica que: *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

Que, lo establecido en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece en su parte pertinente que: *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, no cortar procedimientos en trámite; asimismo señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° instituye que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento de las decisiones judiciales o de índoles administrativas, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."*

Que, mediante escrito S/N de fecha 23 de agosto del 2018 la administrada DEISY CAROL OSORES PAJUELO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 309-2018-GRC/GGR-OGP/UAPP de fecha 04 de abril del 2018 notificada a la misma según señala con fecha 14 de agosto del 2018, resolución que declara de pleno derecho la resolución del contrato de transferencia por adjudicación a título oneroso de lote de vivienda ubicado en la Mz. P Lote 5 Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI, Urbanización Popular de interés social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, debidamente inscrita en la Partida registral N° PO1026137 DEL Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao, por supuestamente indica incumplir la obligación señalada en el inc. C) del artículo 14 del Decreto Regional N° 004-2005-Región Callao-PR.

Que, en el escrito señalado en la parte de los antecedentes del presente informe la administrada anexa la Notificación N° 1212-2018-JR-CI-01, la misma que corre a fojas 041 del expediente,



039

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Carlos
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 191 Fecha: 21 FEB. 2020

notificación correspondiente al Primer (1º) Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia – Ventanilla-Sede Pachacutec.

Que, revisando el estado de dicho proceso mediante la página web del Poder Judicial se puede visualizar que mediante Resolución Nº 24 de fecha 14 de enero del 2020 se resolvió requerir a los ejecutados Natalie Geraldine Gonza Gómez y Alberto Carlos Manuel Rondoy, y todos sus ocupantes, del inmueble ubicado en la Manzana P, Lote 05-Barrio XI-Grupo Residencial 4 Sector E-Pachacutec-Ventanilla-Callao, inscrito en la Partida Nº P01026137 del Registro Predial del Callao, a fin de que en el plazo de seis días cumplan con entregar debidamente desocupado el inmueble materia de ejecución, bajo apercibimiento de lanzamiento y en caso de ser necesario el descerraje e imponer una multa de 3 Unidades de Referencia Procesal.

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191º de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo 36º, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa;

Con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de recurso de apelación interpuesto por la administrada Deisy Carol Osoreo Pajuelo con fecha 23 de agosto del 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
J. P. Alvarado
Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo
GERENTE GENERAL REGIONAL

